



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Restitución de inmueble
Expediente:	110013336038201900308-00
Demandante:	Instituto para la Economía Social - IPES
Demandado:	Ana Silvia Tunjo Alonso
Asunto:	Termina por desistimiento

Con auto del 2 de mayo de 2023¹, se señaló fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El apoderado judicial de la entidad demandante con correo electrónico del 4 de julio de 2023², manifestó que desistía del total de las pretensiones elevadas con la demanda que dio inicio al presente asunto, en razón a que luego de consultar con las áreas encargadas, se pudo verificar que la señora Ana Silvia Tunjo Alonso falleció en el mes de mayo de 2021 y que “*el módulo número 28 del punto comercial Supermercado la Esperanza a la fecha actual se encuentra desocupado y a disposición por parte del IPES para realizar la oferta institucional*”.

En cuanto a la figura del desistimiento resulta útil traer a colación el artículo 314 del CGP, que reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”.

Puede observarse que el desistimiento de las pretensiones de la demanda ocurre cuando ya se ha trabado la litis, constituyendo una forma anticipada de terminación del proceso, la cual solo puede ser ejercida por la parte demandante; además, la oportunidad para solicitarla es en cualquier momento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; y respecto a su efecto jurídico, la aceptación constituye cosa juzgada.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) que cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado encuentra que se cumplen los requisitos establecidos para la procedencia del desistimiento, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de

¹ Ver documento digital “47.- 02-05-2023 AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL”.

² Ver documentos digitales “52.- 04-07-2023 CORREO” y “54.- 04-07-2023 DESISTE PRETENSIONES”.

la entidad demandante, quien tiene facultad para ello, por ende, se aceptará y no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercer del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, **TERMINAR** el medio de control de Restitución de inmueble arrendado impetrado por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES**, contra la señora **ANA SILVIA TUNJO ALONSO**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: sjuridicac@ipes.gov.co ; dagalindol@ipes.gov.co ;
Parte demandada: nestorsolucionesjuridicas@gmail.com ; nesc19@hotmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0718f36263ac810fb497a1f64c1410a1b648b2e90234bc7bc58c1e40eb0ece57

Documento generado en 10/07/2023 10:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>